INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

565/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

07 de abril del 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de junio de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"…"…En el caso concreto la omisión del sujeto obligado, es decir, dio respuesta a mi solicitud en el sentido de que no podía entregarme la información solicitada, puesto que a su vez la Dirección de Servicios Médicos Municipales NO REMITIÓ OFICIO DE CONTESTACIÓN AL RESPECTO Y NO SE CUENTA CON LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA DAR RESPUESTA AL PETICIONARIO, es decir no me entregó la información solicitada.
… (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información planteada dentro del expediente interno UMT-EXP.-088/2017, en el que informa que después del trámite con la Dirección de Servicios Públicos Municipales como tentativa generadora de la información solicitada, se le requirió para que se manifestara con lo requerido y una vez fenecido el término que marca la Ley de la materia y para no incurrir en responsabilidad se notifica que en vista de que la Dirección de Servicios Médicos Municipales no le remitió oficio de contestación al respecto, no se cuenta con los medios suficientes para dar respuesta al peticionario, encontrándose en una imposibilidad material y jurídica, resolviéndose en sentido improcedente, conforme al numeral 86 fracción III de la Ley de

RESOLUCIÓN

*Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, pues de actuaciones se acredita que atendió uno de los puntos solicitados y en efecto se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que haga las gestiones correspondientes ante la Dirección de desarrollo Urbano o ante quien corresponda y emita nueva resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente copia certificada de los oficios referidos en su solicitud de información planteada, previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establece el artículo 89 de la Ley de la materia y si fuera el caso funde, motive y justifique la inexistencia de la tales oficios solicitados conforme a lo que establece el artículo 86-Bis de la Ley de la materia.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICION

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **565/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona f²sica Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete.----------.

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 565/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 9 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual solicitó la siguiente información:

> *"...solicito se me entregue respuesta que el C. HÉCTOR SIMÓN MORALES DELGADILLO, en su calidad de Servicios Públicos de Tala, haya dado a los oficios 086/15 EXP. IV/25/15 que fue recibido por la Dirección de Servicios Médicos Municipales el día 22 de diciembre del año 2015 y el 235/15 EXP. IV/25/16 que fue recibido por la Dirección de Servicios Médicos Municipales el día 17 diecisiete de marzo del año 2016 y que le fueron remitidos por el Arquitecto Luis Manuel Montaño Zavala Director General de Desarrollo Urbano de este Municipio.*
> *En caso de que a la fecha no hayan sido contestados solicito que así me lo hagan saber.*
> *Así mismo se me expida a mi costa copia certificada de los referidos oficios, de los cuales me permito acompañar copias simples..."(sic).*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitió

respuesta a la solicitud de información planteada dentro del expediente interno UMT-EXP.-088/2017, en el que informa que después del trámite con la Dirección de Servicios Públicos Municipales como tentativa generadora de la información solicitada, se le requirió para que se manifestara con lo requerido y una vez fenecido el término que marca la Ley de la materia y para no incurrir en responsabilidad se notifica que en vista de que la Dirección de Servicios Médicos Municipales no le remitió oficio de contestación al respecto, no se cuenta con los medios suficientes para dar respuesta al peticionario, encontrándose en una imposibilidad material y jurídica, resolviéndose en sentido improcedente, conforme al numeral 86 fracción III de la Ley de la materia.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de abril del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, cuyos agravios versan en lo siguiente:

> *"...En el caso concreto la omisión del sujeto obligado, es decir, dio respuesta a mi solicitud en el sentido de que no podía entregarme la información solicitada, puesto que a su vez la Dirección de Servicios Médicos Municipales NO REMITIÓ OOFICIO DE CONTESTACIÓN AL RESPECTO Y NO SE CUENTA CON LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA DAR RESPUESTA AL PETICIONARIO, es decir no me entregó la información solicitada.*
>
> *...*
>
> *La Unidad Municipal de Transparencia media te acuerdo de fecha 21 de marzo del año que transcurre, resuelve, que después de haber requerido a la Dirección Municipal de Servicios Públicos Municipales para que se manifestara al respecto de la información solicitada, una vez fenecido el término que marca la Ley de Transparencia...se notifica que en vista de que la Dirección de Servicios Médicos Municipales no remitió oficio de contestación al respecto, no se cuenta con los medios suficientes para dar respuesta al peticionario, por lo que se encuentran en una imposibilidad material y jurídica para manifestarse al respecto.*
>
> *En consecuencia, no tengo la información que solicité y no existe una razón justificada para que no se me haya entregado, razón por la cual me quejo y formulo el presente recurso...."(sic)*

4.- Remisión del recurso de revisión planteado y del Informe de Ley rendido por el Sujeto Obligado.- El día 26 veintiséis de abril del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 04139, escrito signado por el Director Municipal de Transparencia de esta fecha, por el cual remite recurso de revisión referido en el punto anterior, que fue presentado ante el sujeto obligado en

fecha 07 siete de abril del año en curso, como lo dispone el artículo 100.5 de la Ley de la materia, así mismo remite su Informe de Ley correspondiente con 10 diez anexos en copias simples.

Del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado realiza actos positivos consistentes en transcribir y remite copia simple del oficio sin número relativo al expediente 088/2017, signado por el Director de Servicios Médicos Municipales de fecha 07 siete de abril del año en curso, por el cual emite respuesta de manera extemporánea a los oficios 086/15 EXP. IV/25/15 que fue recibido por la Dirección de Servicios Médicos Municipales el día 22 de diciembre del año 2015 y el 235/15 EXP. IV/25/16 que fue recibido por la Dirección de Servicios Médicos Municipales el día 17 diecisiete de marzo del año 2016 y que le fueron remitidos por el Arquitecto Luis Manuel Montaño Zavala Director General de Desarrollo Urbano de ese Municipio, en dicha respuesta manifiesta que no existe respuesta por parte de esa Dirección de Servicios Médicos Municipales ya que al momento de la presentación de dichas solicitudes la autoridad responsable de realizar el acto solicitado es la Jefatura de Agua Potable, misma que aunque pertenece a dicha Dirección, la primera instancia es dicha Jefatura. Lo anterior quedó asentado en dicho informe de Ley y en el acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, relativo al expediente 088/2017, signado por el mismo Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

5.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0565/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6.- Se admite. El día 03 tres de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dando cuenta de que el día 26 veintiséis de abril del año en curso el Director de Transparencia del sujeto obligado remitió a este Instituto recurso de revisión. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93,96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/431/2017 y al recurrente, ambos el día 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a fojas veintidós, veintitrés y veinticuatro de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7.- Se da vista a la parte recurrente. El día 05 cinco de junio del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, hace constar que analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1010.1 de la Ley de la materia, 80 fracción III, 81 y 92 de su Reglamento, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho corresponde en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 06 seis de junio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como conta a foja veintiséis de actuaciones.

8. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de junio de la anualidad en curso, se da cuenta que el día 06 seis de junio del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, del acuerdo de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado,

sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Tala, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, con fecha 07 siete de abril del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación solicitud de información	09/marzo/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	21/marzo/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/marzo/2017
Concluye término para interposición:	26/abril/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/abril/2017
Días inhábiles	10 al 21 abril/2017 y Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple del acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año en curso, relativo al expediente UMT-EXP.-088/2017, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual emite respuesta en sentido improcedente.

b) Copia simple de los oficios 086/15 Expediente IV/25/15 y 235/15, Expediente IV/25/16, dirigidos al Director de Servicios Públicos Municipales y signados por el Director General de Desarrollo Urbano, por el cual le solicita de respuesta a la petición que realiza el ahora recurrente y que solicita se le reconozca el pago realizado en fecha 04 de junio de 2012.

c) Copia simple de la solicitud de información de origen que fue presentada en fecha 09 nueve de marzo del año en curso, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Del **sujeto obligado:**

d) Informe de Ley contenido en el oficio dirigido a este Instituto, de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado.

e) Copia simple del escrito de fecha 07 siete de abril del año en curso, dirigido al Director de Transparencia y signado por el Director de Servicios Médicos Municipales, por el cual de manera extemporánea emite respuesta a los oficios referidos por el recurrente.

f) Copia simple del Acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, relativo al expediente 088/2017, emitido por el Director de Transparencia del sujeto obligado por el cual acuerda respecto a la respuesta otorgada por el Director de Servicios Médicos Municipales.

g) Original del recurso de revisión signado por el ahora recurrente, el cual fue remitido ante la Dirección de Transparencia del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), e),** y **f),** que fueron exhibidas las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con respecto a la prueba marcada con los incisos **d)** y **g),** exhibidas en originales por el sujeto obligado, a estas se les concede valor probatorio pleno, ya que son expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo disponen los artículos 399, 400, 403, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo de 2017, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, aquí impugnado, se **REVOCA** y en efecto se le **REQUIERE,** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La materia de lo solicitado consistió en lo siguiente: "*...solicito se me entregue respuesta que el C. HÉCTOR SIMÓN MORALES DELGADILLO, en su calidad de Servicios Públicos de Tala, haya dado a los oficios 086/15 EXP. IV/25/15 que fue recibido por la Dirección de Servicios Médicos Municipales el día 22 de diciembre del año 2015 y el 235/15 EXP. IV/25/16 que fue recibido por la Dirección de Servicios Médicos Municipales el día 17 diecisiete de marzo del año 2016 y que le fueron remitidos por el Arquitecto Luis Manuel Montaño Zavala Director General de Desarrollo Urbano de este Municipio. En caso de que a la fecha no hayan sido contestados solicito que así me lo hagan saber. Así mismo se me expida a mi costa copia certificada de los referidos oficios, de los cuales me permito acompañar copias simples...*"*(sic).*

La inconformidad de la recurrente consiste en: *"...la omisión del sujeto obligado, es decir, dio respuesta a mi solicitud en el sentido de que no podía entregarme la información solicitada, puesto que a su vez la Dirección Municipal de Servicios Públicos Municipales NO REMITIÓ OFICIO DE CONTESTACIÓN Y NO SE CUENTA CON LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA DAR RESPUESTA AL PETICIONARIO, es decir, no me entregó la información solicitada..."(sic)*

Por lo que del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se atiende y las posturas de las partes, este Pleno del Órgano Garante, considera por una parte, que si bien es cierto, el sujeto obligado a través del Director de Transparencia, en su informe de Ley que rindió, se desprende que realiza actos positivos consistentes en transcribir y remite copia simple del oficio sin número relativo al expediente 088/2017, signado por el Director de Servicios Médicos Municipales de fecha 07 siete de abril del año en curso, por el cual emite respuesta de manera extemporánea a los oficios 086/15 EXP. IV/25/15 que fue recibido por la Dirección de Servicios Médicos Municipales el día 22 de diciembre del año 2015 y el 235/15 EXP. IV/25/16 que fue recibido por la Dirección de Servicios Médicos Municipales el día 17 diecisiete de marzo del año 2016 y que le fueron remitidos por el Arquitecto Luis Manuel Montaño Zavala Director General de Desarrollo Urbano de ese Municipio, en dicha respuesta manifiesta que no existe respuesta por parte de esa Dirección de Servicios Médicos Municipales ya que al momento de la presentación de dichas solicitudes la autoridad responsable de realizar el acto solicitado es la Jefatura de Agua Potable, misma que aunque pertenece a dicha Dirección, la primera instancia es dicha Jefatura, por lo que con ello, se acredita que el sujeto obligado entrega parte de la información solicitada, es decir, entrega respuesta derivada de los oficios suscritos por el Director de Desarrollo Urbano y entregado al Director de Servicios Médicos Municipales, asimismo con lo anterior se considera que le hace saber al recurrente el porqué no había sido contestados los mismos.

Por otra parte, también muy cierto es que de la lectura que se le dé a la solicitud de información de origen, se desprende que el ahora recurrente también solicitó: "...*Así mismo se me expida a mi costa copia certificada de los referidos oficios, de los cuales me permito acompañar copias simples..."(sic).* Y ante ello, en la especie el Director de Transparencia, tanto de su respuesta como de su informe de Ley que rindió y de las mismas constancias que integran el expediente en estudio, no se

desprende que se hubiese manifestado al respecto o que hubiese gestionado ante la Dirección General de Desarrollo urbano o ante quien corresponda, acordar lo correspondiente a este punto requerido, con la finalidad de responderle al ahora recurrente lo que procede al respecto, siendo pues omiso en pronunciarse al respecto, por lo que en efecto, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, lo procedente es se **REVOCA** la respuesta impugnada contenida en el acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año en curso, dentro del expediente UMT-EXP.-088/2017, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco y se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO,** por conducto del Director de Transparencia, para que en un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante el área generadora de la información solicitada Dirección de Desarrollo Urbano o ante quien corresponda y emita nueva resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente copia certificada de los oficios referidos en su solicitud de información planteada, previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establece el artículo 89 de la Ley de la materia y si fuera el caso funde, motive y justifique la inexistencia de la tales oficios solicitados conforme a lo que establece el artículo 86-Bis de la Ley de la materia vigente, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente considerando.

Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 5°, 24, punto 1, fracción IV, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta impugnada contenida en el acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año en curso, dentro del expediente UMT-EXP.-088/2017, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco y se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO,** por conducto del Director de Transparencia, para que en un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante el área generadora de la información solicitada Dirección de Desarrollo Urbano o ante quien corresponda y emita nueva resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente copia certificada de los oficios referidos en su solicitud de información planteada, previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establece el artículo 89 de la Ley de la materia y si fuera el caso funde, motive y justifique la inexistencia de la tales oficios solicitados conforme a lo que establece el artículo 86-Bis de la Ley de la materia vigente, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de esta resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles

posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 565/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. ----------.
HGG